

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-447/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**, contra la resolución número **INE/CG717/2015**, del doce de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Juan Miguel Castro Rendón**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra de la resolución número **INE/CG717/2015**, del doce de agosto del año en curso, emitida por el citado órgano administrativo electoral.

Mediante oficio del quince de agosto del año en curso, el

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-447/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 42 y 44, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que es un órgano central de dicho Instituto.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de apelación y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- La resolución **INE/CG717/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió declarar infundado el **procedimiento de queja en materia de fiscalización**, instaurado en contra del C. **Aarón César Buenrostro Contreras**, entonces candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, así como de los referidos institutos políticos, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito recursal el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el doce de agosto

de dos mil quince –fecha en que se emitió la resolución reclamada–, y el medio de impugnación lo interpuso el quince de agosto del año que transcurre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por **Juan Miguel Castro Rendón**, quien tiene el carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante dicho Consejo General, pues así lo manifestó el órgano electoral al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución definitiva dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL**, que resolvió declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, y de los institutos políticos citados.

Lo anterior, en razón de que el partido recurrente fue quien promovió el procedimiento de queja en materia de fiscalización que dio origen a la resolución que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el mismo y, en la especie, estima que el sentido de la misma le produce una afectación a sus derechos, al haberlo declarado infundado.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución definitiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 42 de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

- I. Mediante escrito presentado el catorce de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, **Movimiento Ciudadano** formuló denuncia de hechos en contra de **Aarón César Buenrostro Contreras**, candidato de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, así como en contra de los institutos políticos precisados, por el rebase del tope de gastos de campaña (\$219,458.00), en más del 100%.

Dentro de los hechos materia de la denuncia, se señaló que en el cierre de campaña, el candidato en cuestión había organizado un evento masivo para el que había contratado un sistema de sonido profesional, una estructura de luminarias, un templete y aproximadamente mil sillas para la presentación de las bandas "La Alameda", "La Sonora Mermelada", así como al cómico "Teo González".

Para acreditar lo anterior, el promovente exhibió, entre otros elementos probatorios, presupuestos y cotizaciones de los artistas que aparentemente estuvieron en el evento, así como también propaganda electoral en la que se invitaba al

cierre de campaña, señalando quiénes eran los artistas invitados.

II. Por oficio del quince de junio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva señalada, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la denuncia en cuestión, la cual fue admitida y radicada con el número **INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL**, mediante proveído del veintiséis de junio de dos mil quince; y por acuerdo del nueve de agosto del año en cita, el Director de la Unidad precisada declaró cerrada la instrucción y que se procedía a la formulación de la resolución respectiva.

III. Mediante resolución **INE/CG717/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de **Aarón César Buenrostro Contreras**, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, así como de los referidos institutos políticos, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL**, en la que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En la citada resolución, la autoridad responsable determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Que del Sistema Integral de Fiscalización se advertía que, dentro de los conceptos de gasto denunciados, se encontraron registrados y reportados a la autoridad fiscalizadora, entre otros, los siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA POR EL QUEJOSO	REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTO PROBATORIO
Cierre de campaña (evento masivo)	1	Sí	<p>1. Contrato de prestación de servicios de campaña, en el cual se adquirió un evento de clausura, por un costo de \$79,924.00 (setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)</p> <p>2. Factura con número de folio fiscal FE85E8D8-78AB-47E9-B4AD-345*4AC9A4C4 por el concepto de la producción del evento banda, Alameda, sonora mermelada, y Teo González, renta de escenario, luces, sonido y mueble.</p> <p>3. El pago se realizó mediante vía interbancaria con número de folio 0000065227, de fecha 03/06/15.</p>

- Los conceptos denunciados fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma, por lo que se tiene certeza de que los sujetos denunciados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Los medios de prueba aportados por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia o, en su caso, **desacreditar que los gastos reportados no corresponden a la totalidad de**

los conceptos erogados, por lo que resultaba necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que, adminiculado con las ofrecidas generaran certeza respecto de la veracidad de las infracciones imputadas.

Inconforme con lo anterior, **Juan Miguel Castro Rendón** representante de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

A) La resolución reclamada adolece de **falta de exhaustividad**, toda vez que la autoridad responsable no realizó un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, y debió realizar diligencias de investigación.

Además, la autoridad responsable requirió a los denunciados sólo en una ocasión, sin que todos ellos contestaran el requerimiento formulado; y omitió requerir a los proveedores o prestadores de servicio, bajo el argumento de que el caudal probatorio que fue presentado, no aportaba elementos adicionales que permitieran delimitar una línea de investigación alterna o directa con ellos.

Así, la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, pues manifiesta que sólo otorgó valor a algunas de las pruebas ofrecidas, y con motivo de ello no

realizó ninguna otra diligencia de investigación para llegar a la verdad material.

B) La resolución reclamada adolece de una **indebida fundamentación y motivación**, toda vez que:

- No fueron debidamente valoradas las documentales que demostraban el rebase del tope de gastos de campaña, consistentes en las **cotizaciones de los artistas que participaron en el evento de cierre de campaña del candidato denunciado**; así como tampoco las diversas documentales que acreditaban la existencia de la propaganda denunciada, consistentes en playeras, uniformes deportivos, gorras, bolsas, calcomanías, un balón de fútbol y un periódico informativo con las propuestas del candidato denunciado, ni las pruebas técnicas –fotografías– insertas en el cuerpo de la denuncia, que acreditaban a diversas personas portando la propaganda denunciada, bajo el argumento de que las características propias de dichos elementos únicamente acreditan que la publicidad existe, pero no aportan algún otro dato que permita tener certeza de las cantidades que se manejaron según el denunciante.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, consistentes en la **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

Del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que dichos actos estén debida y suficientemente fundados y motivados.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el deber de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de

completitud de las sentencias, del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese sentido, se estiman **infundados** los agravios en los que el recurrente aduce que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

Lo anterior, ya que del estudio del cuerpo de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración todos los elementos probatorios que tuvo a la

vista y, el hecho de que la autoridad responsable valorara de manera conjunta algunas de ellas, no es suficiente para considerar que dicha valoración adolece de indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, en el presente recurso de apelación el actor hace valer con motivo de agravio, la falta de exhaustividad así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, dado que la autoridad responsable indebidamente declaró infundado el procedimiento instaurado en contra del otrora candidato Aarón César Buenrostro Contreras, de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el argumento que tuvo a la vista elementos de prueba que eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia o, en su caso, desacreditar que los gastos reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que de todos los elementos probatorios ofrecidos por los denunciantes, no se advertía uno solo que, vinculado con los hechos materia de denuncia, lograran generar certeza de su veracidad, para tener por acreditadas las infracciones que pretendían fueran imputadas a los denunciados.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que respecto de las cotizaciones ofrecidas como prueba por el denunciante, la autoridad responsable acertadamente determinó que no eran idóneas para acreditar los hechos materia de la denuncia, puesto que las mismas únicamente arrojan un precio estimado

de los honorarios que los artistas que participaron en el evento indicado en la denuncia, podrían exigir para llevar a cabo su presentación, pero no generan certeza que esos costos sean los que se hayan cobrado efectivamente.

En ese sentido, se considera que no asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad responsable en la resolución reclamada reconoce que el candidato denunciado sí reportó, entre otros, el gasto relativo a la participación de los mencionados artistas, ya que en su momento oportuno ofreció el contrato de prestación de servicios de campaña, la factura relativa y el pago realizado vía la transferencia interbancaria correspondiente.

En consecuencia, se concluye que las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en diversas cotizaciones de los artistas involucrados en el cierre de campaña del candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, eran insuficientes para que la autoridad responsable realizara diligencias adicionales de investigación.

En efecto, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización del que emana la resolución reclamada, la carga de la prueba corresponde al denunciante, el cual debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen elementos probatorios suficientes que justifiquen el inicio de su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una

adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.¹

Además, el contrato y la factura son elementos probatorios que, contrario a lo que señala el recurrente, sí ofrecen certeza respecto del monto de la contraprestación efectuada.

Consecuentemente, si las cotizaciones ofrecidas por el recurrente no se adminicularon con algún otro medio probatorio que fuera idóneo para desvirtuar el valor probatorio del material ofrecido por el denunciado, debe concluirse que fue correcta la conclusión de la responsable de considerar que los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente no podían ser considerados preponderantes para evidenciar el rebase de tope de gastos denunciado.

De igual forma se considera **infundado** el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas documentales y técnicas consistentes en la evidencia física entregada como propaganda así como las diversas fotografías que muestran estos medios con el nombre del otrora candidato de la coalición conformada

¹ Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** (jurisprudencia 12/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 171 a 172; **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”** (jurisprudencia 16/2011, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 541 a 542; y **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”** (jurisprudencia 67/2002, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 597 a 599.

por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, ya que tal y como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, los elementos probatorios que exhibió el actor para tratar de evidenciar en primer lugar que existió dicha propaganda en las cantidades señaladas por el denunciante, y segundo que haya sido repartida por el denunciado en periodo de campaña, no son suficientes para poder acreditar concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, resultaba indispensable que el denunciante aportara elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos materia de la queja, a efecto de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la misma, como elementos necesarios para justificar que la autoridad realizara investigaciones adicionales, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Puesto que todo lo anterior fue razonado por la responsable, se estima que la resolución reclamada sí se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con el principio de exhaustividad exigido a toda resolución, pues la autoridad justificó su determinación en las pruebas aportadas por el denunciado, que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, y determinó que no desvirtuaban los gastos reportados por el denunciado, los cuales se encontraban acreditados con el soporte documental correspondiente.

Por ende, si las pruebas aportadas por el recurrente no son idóneas para desvirtuar los elementos probatorios que el denunciado exhibió para justificar sus gastos de campaña, debe concluirse que no existía razón que justificara el ejercicio de la facultad investigadora por parte de la responsable.

Por lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada al no haber elementos suficientes para su revocación.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **infundados** los agravios que hace valer por **Movimiento Ciudadano**, procede confirmar la resolución **INE/CG717/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, la resolución **INE/CG717/2015**, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO